

DECRETO ___/___ , de _____ , del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Este decreto se aprueba en ejercicio de las competencias exclusivas que corresponden a la Comunidad Autónoma para las materias 7ª, 17ª, 18ª y 32ª del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón. De ellas cabe resaltar la materia 18ª, que literalmente es “Denominaciones de origen, y otras menciones de calidad”.

El Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, establece el marco jurídico para los productos ecológicos en el ámbito de la Unión Europea. En el reglamento y en particular en sus títulos III, IV, V se establecen requisitos básicos en materia de producción, etiquetado y control de los productos ecológicos en el sector vegetal y ganadero.

El artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control, contempla normas de producción específicas aplicables a las siguientes especies: bovina, equina, porcina, ovina, caprina, aves de corral y abejas.

En lo que respecta a aquellas especies ganaderas no contempladas en el citado Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, la propia norma establece, en su considerando segundo, que las disposiciones de aplicación relativas a determinadas especies animales, por su evolución, requerirán más tiempo, por lo que deberán presentarse en un procedimiento ulterior. Asimismo, el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, establece que mientras no se establezcan disposiciones de aplicación para la producción de determinadas especies animales, serán de aplicación las normas nacionales o en su defecto, normas privadas aceptadas o reconocidas por los Estados miembros.

En este contexto, se ha constatado que el sector de la helicultura, minoritario frente a otro tipo de producciones ganaderas, demanda la elaboración de una norma técnica específica que regule la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón, con objeto de dar cobertura a aquellos operadores que estén interesados en adoptar dicho sistema de producción, siendo ésta una alternativa de producción real y económicamente viable, que responde a una creciente exigencia del consumidor por los productos ecológicos.

La Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón regula en el capítulo IV la producción ecológica. El artículo 45 establece que sólo los alimentos, materias y elementos alimentarios a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo, de 24 de junio, que cumplan los requisitos establecidos en el mismo así como en normas concordantes podrán utilizar en su etiquetado, presentación y publicidad las indicaciones protegidas que se indican en su artículo 2. En la actualidad, tal referencia debe entenderse hecha a los artículos 1 y 23, respectivamente, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007. Asimismo la disposición final primera de la ley habilita al Gobierno de Aragón a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y correcta aplicación.

La habilitación para regular la producción ecológica de especies animales para las que no existe regulación comunitaria también se desprende del artículo 46.2 de la ley, cuando

dispone que el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica (CAAE) prestará el apoyo y asesoramiento precisos al Departamento competente en agricultura ecológica «en la elaboración de normas» y en la fijación de criterios para la aplicación en Aragón de las disposiciones sobre la agricultura ecológica. En idéntico sentido, la misma función de apoyo y asesoramiento «en la elaboración de normas» se atribuye al CAAE en el artículo 3, letra m) de su Reglamento de funcionamiento, aprobado por el Decreto 78/2014, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la producción ecológica en Aragón y se establece el régimen jurídico del CAAE.

En base a lo anterior, se ha elaborado y aprobado por el órgano competente para ello, el presente decreto por el que se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con los principios generales establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007. El decreto contempla además de una serie de disposiciones generales, aspectos específicos adaptados a las características de la especie, tales como el origen y conversión de los animales, las condiciones de cría y de manejo, la alimentación, profilaxis y tratamientos veterinarios, así como la trazabilidad, sacrificio y comercialización.

Finalmente es preciso indicar que en la elaboración de este decreto se han tomado en especial consideración las aportaciones del CAAE.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, de acuerdo con el dictamen número del Consejo Consultivo de Aragón, de fecha, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueban las normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se publican como anexo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Zaragoza,

El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS

El Consejero de Desarrollo Rural y
Sostenibilidad,
JOAQUÍN OLONA BLASCO

ANEXO

Normas de producción específicas para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este decreto tiene por objeto establecer las normas de producción específicas aplicables para la helicultura ecológica y sus productos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Lo dispuesto en este decreto será de aplicación a todos los operadores cuyas unidades de producción dedicadas a la cría del caracol se ubiquen en Aragón y pretendan comercializar sus productos haciendo uso de los términos protegidos reservados a la producción ecológica.

Artículo 2. Principios generales.

1. La helicultura ecológica y sus productos están sujetos a los principios generales establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91. Las presentes disposiciones se añaden y completan lo dispuesto en dicho reglamento.

2. La cría del caracol en el marco de la producción ecológica es una producción ligada al suelo, lo que implica que los animales puedan realizar su ciclo biológico completo en estrecho contacto con el medio natural y con otros organismos de forma estable y armónica, estableciendo relaciones ecológicas entre sí y con el medio que los rodea.

CAPÍTULO II

Origen y conversión de los animales

Artículo 3. Selección de los animales de cría.

Al seleccionar el tipo de caracol de cría, se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades, dando preferencia a los eventuales ecotipos autóctonos.

Artículo 4. Procedencia de los animales.

1. Los caracoles destinados a la comercialización habrán nacido y se habrán criado según las normas de helicultura ecológica. En consecuencia procederán de unidades de producción que cumplan las normas de producción ecológica, manteniendo este sistema de producción a lo largo de toda la vida de los animales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se podrán introducir en una unidad de producción ecológica, previa autorización de la autoridad competente, caracoles procedentes de la cría convencional, únicamente en el supuesto de que no haya disponibles animales producidos ecológicamente en número suficiente y siempre en las siguientes condiciones:

a) Cuando se constituya una manada inicialmente o se reconstituya, a condición de que los caracoles se introduzcan en estado de alevín (hasta 6 días de vida).

b) Para la renovación de la manada, hasta un 20% de caracoles adultos (respecto al total de adultos de la unidad de producción) cada año, con destino a la reproducción. Dicho porcentaje podrá verse incrementado en atención a circunstancias excepcionales como catástrofes naturales o procesos de enfermedad con elevada mortandad de animales.

3. No podrán introducirse individuos procedentes de granjas intensivas, ni de la recolección silvestre.

Artículo 5. *Conversión de los animales.*

1. Cualquier animal no ecológico que entre en una unidad de producción ecológica deberá pasar un periodo de conversión mínimo de 4 meses.

2. En el caso de que se encontraran en la unidad de producción animales reproductores en el momento de iniciar la actividad según las normas de la producción ecológica, éstos estarán obligados a pasar el periodo de conversión establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

Condiciones de cría y de manejo

Artículo 6. *Principios generales.*

1. La cría del caracol en el marco de la producción ecológica se aproximará lo más posible a sus condiciones naturales de vida. Se desarrollará en espacios al aire libre con posibilidad de implantar una tela de sombreado y con limitación del número de animales.

2. No está permitido el desarrollo del ciclo biológico completo del caracol íntegramente en instalaciones cerradas. El mantenimiento de los caracoles en instalaciones cerradas sólo está autorizado durante los períodos de reproducción, hibernación e incubación.

3. La cría ecológica del caracol se sustentará en superficies gestionadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007 y que hayan cumplido los períodos de conversión establecidos el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y control.

4. No se permite la producción de caracol ecológico y no ecológico dentro de la misma unidad de producción.

Artículo 7. *Espacios dedicados a la reproducción, hibernación, incubación y refugio.*

1. La reproducción en instalaciones cerradas se permite solo a condición de que los alevines no sean alimentados antes de pasar a los parques exteriores.

2. En el supuesto que la hibernación de los caracoles no se desarrolle en los parques exteriores, ésta tendrá que efectuarse durante el período natural de hibernación, de acuerdo con el período invernal de la región de la unidad de producción.

3. Caso de concurrir condiciones climáticas extremas durante la fase de crecimiento de los caracoles, que pongan en peligro la supervivencia de los mismos, éstos podrán

trasladarse transitoriamente a instalaciones cerradas, a condición de que durante este período no sean alimentados.

4. Toda situación que implique el almacenaje de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación, condiciones climáticas extremas) excepto durante el stock antes de la venta, se desarrollará en espacios ventilados y con una densidad máxima de 100 kg de caracoles por metro cúbico. Se autoriza la utilización de equipos de control con objeto de mantener una temperatura constante y adaptada a las condiciones naturales de cada raza.

5. Los materiales implicados en la cría del caracol deberán estar hechos de materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.

6. En el supuesto de que la reproducción se desarrolle dentro de invernadero, quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas. Se autorizan únicamente prácticas mecánicas de desherbado y lucha contra plagas.

7. En presencia de animales, la limpieza diaria de los locales y recintos se realizará exclusivamente mediante agua a presión. En ausencia de animales, la limpieza y desinfección se realizará por procedimientos mecánicos, siendo posible el uso de productos autorizados en el Anexo VII, punto 1 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

Artículo 8. *Parques exteriores.*

1. Los parques exteriores deben disponer de una cubierta vegetal densa permanente, que provea al mismo tiempo alimento, sombra y una humedad adecuada. Para la implantación de dicha cubierta vegetal se recurrirá a semilla y/o material de reproducción vegetativa ecológico, con las excepciones contempladas en el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 889/2008, de 5 de septiembre de 2008. La adecuada higrometría podrá garantizarse mediante la aspersión de agua sobre los parques.

2. Los parques exteriores y eventuales subdivisiones de los mismos se concebirán de forma que puedan individualizarse y mantenerse aislados unos lotes de otros. A estos efectos, podrá recurrirse a redes enterradas en el suelo, paneles, bordes provistos de cierres eléctricos (1,5v) o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general, siempre que se garantice que no se produce contaminación de los suelos.

3. Los dispositivos previstos para el refugio de los caracoles deberán estar hechos de materiales naturales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.

4. La protección contra los depredadores (roedores, insectos, etc....) durante el período de producción será sólo mecánica o de lucha biológica. No obstante lo anterior, la desratización podrá realizarse con la ayuda de tratamientos convencionales, aplicados en el exterior de los parques sin contacto directo con el suelo, mediante trampas cerradas que eviten cualquier dispersión accidental.

5. Durante la fase de producción, se autorizan únicamente prácticas mecánicas de desherbado, quedando prohibido cualquier tratamiento fitosanitario (salvo repulsivos en la zona perimetral de los patios) así como prácticas de fertilización y abonado en los parques exteriores. Fuera de este período y como mucho 30 días antes de la puesta en parque, podrán utilizarse los productos contemplados en el Anexo I y II del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

6. La superficie de un parque no podrá exceder los 300 metros cuadrados de suelo.

7. La densidad en los parques exteriores no podrá sobrepasar los 4 kilogramos de caracoles por metro cuadrado en ningún momento de la fase de producción.

8. En la medida que exista riesgo de contaminación accidental asociada a deriva, se adoptarán en la unidad de producción las oportunas medidas de protección (áreas de tamponamiento, barreras verdes...).

9. Se realizará un vacío sanitario en cada parque de al menos cuatro meses entre dos lotes de caracoles.

CAPÍTULO IV

Alimentación, profilaxis y tratamientos veterinarios

Artículo 9. Requisitos relativos a la alimentación.

1. La alimentación no tendrá como objetivo maximizar el crecimiento sino garantizar la calidad del producto y satisfacer las necesidades nutricionales de los caracoles en sus distintas etapas de producción.

2. La alimentación se basará en el aprovechamiento del pasto existente en los propios parques, que podrá complementarse con el suministro de materias primas y/o piensos de origen vegetal, 100% ecológicos.

3. Los dispositivos y superficies previstas para el suministro del alimento, estarán hechos de materiales que no comporten la contaminación del caracol y sus productos y permitirán controlar el estado del alimento así como su eventual retirada en el supuesto de que no se consuma o se encuentre deteriorado.

4. Se autoriza la incorporación a la ración de alimentos en conversión, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

5. Con el fin de satisfacer las necesidades nutricionales de los animales, se podrán utilizar determinadas materias primas de origen mineral, siempre que estén incluidas en el anexo V, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

6. Podrán usarse aditivos, auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados en la alimentación animal, siempre que estén incluidos en el Anexo VI del R (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, para el uso previsto en el mismo y de acuerdo con las restricciones establecidas.

7. Queda prohibida la incorporación a la ración de materias primas de origen animal o de cualquier alimento derivado de proteínas animales.

8. Queda prohibida la alimentación forzada así como el empleo de estimulantes del crecimiento.

Artículo 10. Profilaxis y tratamientos veterinarios.

1. La prevención de las enfermedades se basará en la selección de las razas más adecuadas a las condiciones del entorno, la adopción de métodos de cría acordes con sus condiciones de vida natural, en un entorno higiénico, con una alimentación de calidad y adecuadas densidades de cría.

2. Ante eventuales procesos de enfermedad y en la medida que éstos tengan un efecto terapéutico eficaz, se recurrirá preferentemente a productos fitoterapéuticos, homeopáticos y oligoelementos, así como tratamientos alternativos que impliquen sustancias autorizadas en las normas de producción ecológica.

3. Con excepción de los tratamientos obligados por la autoridad competente, la utilización de medicamentos veterinarios, alopáticos y de síntesis química, incluidos antibióticos y antiparasitarios, quedan prohibidos. El uso de los anteriores productos comportará la descalificación de los animales y sus productos, que no podrán comercializarse como ecológicos.

CAPÍTULO V

Trazabilidad, sacrificio y comercialización

Artículo 11. Identificación y trazabilidad.

1. Los caracoles se identificarán por lotes y estarán perfectamente identificados a lo largo de toda la cadena de producción y comercialización de forma que quede garantizada su trazabilidad.

2. Los datos de los animales se contemplarán en un registro, que se mantendrá permanentemente actualizado y a disposición de las autoridades y organismos de control en la sede de la unidad de producción. En dichos registros, cuyo objeto es proporcionar una descripción completa del modo de gestión del rebaño, deberá constar, como mínimo la información siguiente:

a) El origen y cantidad de individuos, en función de si se trata de:

- adquisición externa de cría de caracoles.
- selección o adquisición de reproductores.

b) El número de parque o subdivisión del parque donde se ubica cada lote de caracoles.

c) La fecha de introducción en parque de cada lote de caracoles.

d) Las fechas y cantidad de animales recolectados.

e) Las salidas y cantidad de animales involucrados en el movimiento.

f) Alimentación, incluidos los complementos alimenticios.

g) Profilaxis y tratamientos veterinarios.

Artículo 12. Sacrificio y comercialización.

1. Los animales serán recolectados para su comercialización cuando se encuentren totalmente bordeados. La misma se realizará de forma que se minimicen los factores de estrés asociados.

2. Los animales habrán permanecido un periodo mínimo de 90 días en un parque exterior, con carácter previo a su sacrificio o comercialización.

3. Con carácter previo al sacrificio, los animales deberán haber sido retirados de los parques exteriores y puestos en ayunas durante un período mínimo de cinco días.

4. Los animales se transportarán de forma que se minimicen las posibilidades de estrés asociadas al transporte.

5. El sacrificio se hará por escaldado de los animales.

6. La preparación y/o elaboración de los caracoles o de sus productos se atenderá a los principios generales establecidos en el capítulo 3 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.